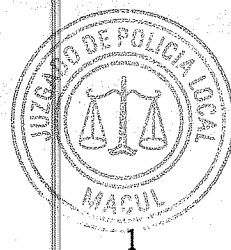


Rol N° 920-2015 P.-

MACUL, a cinco de Junio de dos mil quince.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

A fs. 1 y siguientes y fs. 20, denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, deducida por JORGE EDUARDO SILVA GONZALEZ en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA; a fs. 4, copia de carta de fecha 10.12.2014 remitida por WALMART CHILE a Jorge Silva; a fs. 5, fotocopia simple de Boleta Electrónica N° 725530079 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.. "LIDER" de fecha 09.12.2014, por un total de \$ 15.470.-; a fs. 6, copia simple de Declaración voluntaria de JORGE EDUARDO SILVA GONZALEZ ante la 46° Comisaría de Macul, de fecha 09.12.2014; a fs. 7 y siguientes, cinco fotografías digitales simples que ilustran la zona de estacionamiento de bicicletas del supermercado Líder Macul y una bicicleta marca Dahon color azul; a fs. 12 y siguientes, copia simple de Formulario único de Atención de Público N° Caso R201493172 del Sernac de fecha 15.12.2014 deducido por JORGE SILVA GONZALEZ en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.; a fs. 19 y 19 vta., declaración indagatoria de JORGE EDUARDO SILVA GONZALEZ, C.I. N° 14.053.453-6, nacional, chileno, edad 33 años, soltero, técnico en informático, domiciliado en Joaquín Rodríguez N° 2901 Casa N, Macul; a fs. 24 y 25, declaración indagatoria por escrito de Christian Fox Iguait en representación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.; escrito de fs. 30 y siguientes; a fs. 38 y 38 vta., acta de comparendo de contestación y prueba; a fs. 39 y siguientes, copia simple de cotización vía Internet de una bicicleta plegable marca Dahoon modelo Eco C3 de similares características a la modelo D7 cuya cotización fue la entregada por el proveedor, primera cotización de la bicicleta Dahon Curve D3 por la suma a pagar de \$ 279.920.-, y segunda cotización de la bicicleta Dahon Roo D7 por la suma a pagar de \$ 239.920.-; a fs. 43 y siguientes, copia simple de dos cotizaciones vía Internet de bicicletas plegables similares a la bicicleta sustraída en el supermercado Lider, objeto de la denuncia y demanda de autos, la primera cotización por la suma de \$ 150.000.-, y la segunda cotización por la suma de \$ 130.000.-; a fs. 49, respuesta de fecha 14.05.2015 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.; resolución de fs. 51; demás antecedentes; y,



CONSIDERANDO:

EN LO INFRACCIONAL:

1.- Que a fs. 1 y siguientes, rola denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, deducida por JORGE EDUARDO SILVA GONZALEZ en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA; que puso en conocimiento del Tribunal, infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, mediante la cual se le imputa a la denunciada haber infringido lo dispuesto en el artículo 3 inciso 1° letra d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, con ocasión del robo de la bicicleta del Sr. JORGE SILVA GONZALEZ desde los estacionamientos habilitados para bicicletas en el interior del Supermercado Líder de Macul.

2.- Que a fs. 19 y 19 vta., rola declaración indagatoria de JORGE EDUARDO SILVA GONZALEZ, quien exhortado a decir la verdad expone que, el día 09 de Diciembre del año 2014 a las 19:15 horas aproximadamente concurrió al Supermercado "Líder" ubicado en Av. Macul N° 2127, comuna de Macul, a realizar distintas compras, para lo cual dejó estacionada su bicicleta marca Dahon modelo C3 color azul, en los estacionamientos habilitados para bicicletas denominado como "zona de bicicletas" ubicada a la entrada de la puerta principal del supermercado por el lado de Av. Macul, pero dentro del perímetro del mismo supermercado, procediendo a dejarla amarrada con un candado y cadena, sector donde además había una cámara de seguridad, no recuerda si había o no guardias de seguridad. Es del caso que a las 19:30 horas aproximadamente de ese mismo día y tras hacer las compras, volvió a buscar la bicicleta, momento en el cual se percató que su bicicleta no se encontraba en el estacionamiento en el cual la dejó; que en ese momento se acercó a un guardia de seguridad quien lo llevó a Servicio de Atención al Cliente del supermercado, lugar en donde tras exponerle lo sucedido procedieron a revisar las cámaras de seguridad, indicándole que efectivamente habían visto a un hombre sustraer su bicicleta, imágenes que le prohibieron revisar. Que tras lo sucedido Carabineros de la 46° Comisaría de Macul concurrió al Supermercado Líder a realizar el procedimiento, además de estampar el respectivo reclamo en el Libro de Reclamos del supermercado, frente a lo cual con fecha 10 de Diciembre de 2014 la denunciada le envió una carta que en síntesis señalaba que ellos "como compañía no prestan ni cobran tarifa alguna por un servicio que no están en condiciones de ofrecer ni forma parte de su giro como es la protección de bicicletas estacionadas en espacios de libre acceso al público". Que posteriormente y atendida la negativa por parte del supermercado Líder inició el procedimiento de

mediación en el Sernac el que tampoco tuvo un resultado satisfactorio. Es menester señalar que a la fecha su bicicleta no ha sido recuperada, así como tampoco el supermercado Líder le ha dado una solución frente al robo de su bicicleta ocurrida al interior de sus dependencias. Por último cabe señalar que la bicicleta en cuestión fue adquirida a través del sitio de Internet www.yapo.cl, ya que ese modelo no lo venden en tiendas, bicicleta usada que no pesa más de 14 kilos, aro 20, ocho cambios, y la cual es plegable.

3.- Que a fs. 24 y 25, don CHRISTIAN FOX IGUALT en representación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. presta declaración indagatoria por escrito, señalando al efecto que respecto a los hechos denunciados, a la empresa denunciada no le consta que el Sr. Jorge Silva González haya dejado la bicicleta que señala en el estacionamiento del establecimiento Líder el día y a la hora señalada, y de ser ello efectivo, que haya sido robada por terceros. De haberse producido los hechos descritos por el denunciante, es preciso señalar que a la parte denunciada no le consta que el actor haya efectuado un acto de consumo al tenor de lo que dispone la Ley 19.496 de modo que dicha norma es inaplicable. Asimismo, la parte denunciada niega que haya tenido algún grado de responsabilidad en los hechos ni que haya cometido alguna infracción o falta, haciendo presente que a S.S. que el artículo 3º letra d) de la Ley N° 19.496 señala como deber de los consumidores el evitar riesgos que puedan afectarles. En ese sentido, a la parte denunciada no le consta que el demandante haya dejado su bicicleta correctamente amarrada y que haya utilizado un candado de buena calidad que dificulte la acción delictiva de terceros.

4.- Que a fs. 38 y 38 vta. se celebró el comparendo de contestación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante y demandante de JORGE SILVA GONZALEZ, quien comparece por sí, y del apoderado de la parte denunciada y demandada de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., abogado KARIN ROSENBERG DUPRE.

La parte denunciante y demandante ratifica en todas sus partes la denuncia infraccional y demanda civil deducida a fs. 1 y siguientes, y fs. 20, y declaración indagatoria de fs. 19 y 19 vta. de autos.

La parte denunciada y demandada formula descargos y contesta demanda civil de indemnización de perjuicios por escrito argumentando que, la parte denunciada no tiene conocimiento y niega que haya tenido lugar el robo del vehículo del denunciante desde los estacionamientos del supermercado Líder; asimismo, no tiene certeza de que los hechos narrados por el denunciante hayan ocurrido como éste señala y sobre todo que hayan tenido lugar en los estacionamientos del supermercado. De hecho, el denunciante no ha acreditado en



autos de forma alguna que se haya producido el robo de su bicicleta, ni que se hubiera provocado en los estacionamientos del supermercado, no acompañando ningún antecedente que de cuenta de ello, de modo que bien cabe la duda respecto de si efectivamente le hubieran sustraído la bicicleta en ese estacionamiento, o si podrían haberle robado el vehículo en otro lugar o incluso que la parte denunciante pueda haber llegado a la tienda del denunciado a pie o en locomoción colectiva, atendido a que tampoco existe certeza respecto si dejó la bicicleta estacionada donde señala. Asimismo, a la parte denunciada no le consta que la parte denunciante haya tenido efectivamente la calidad de consumidor y que por tanto, se encuentre amparada por la Ley de Consumidor; lo anterior por cuanto para que se aplique la Ley 19.496 es necesario que concurren copulativamente los requisitos: a) Existencia de la relación proveedor-consumidor; b) Celebración de actos jurídicos de carácter oneroso por los cuales se cobra y paga un precio; y c) Debe tratarse de un acto mixto, es decir, deben tener el carácter de mercantil para el proveedor y de civiles para el consumidor. De acuerdo a lo señalado, no es suficiente que el denunciante acompañe alguna boleta de consumo ya que ello no acredita su calidad de consumidor, ni que haya sido ella quien haya consumido. De esta forma, el denunciante no ha acreditado ninguno de los elementos indicados, de modo que no cabe aplicar la tutela de la Ley de Protección de los Consumidores. A mayor abundamiento, de ser cierto lo señalado por el denunciante, la denunciada no ha vulnerado la Ley del Consumidor, en efecto, cumple con su obligación de seguridad y custodia y proporciona guardias y cámaras de vigilancia. Lamentablemente dichos métodos son disuasivos y no se pueden prever todas las situaciones que podrían ocurrir; la denunciada no tiene como prevenir cada hecho malicioso que pueda tener lugar, sobre todo si se considera que ello es consecuencia del hecho de un tercero del que el supermercado no tiene injerencia alguna, pese a lo cual la denunciada pone guardias de seguridad y cámaras de tele vigilancia para contribuir a la seguridad del recinto. En ese sentido cabe señalar que la denunciada no tiene ninguna obligación de custodia respecto de ese estacionamiento ya que es facilitado gratuitamente; en efecto, conforme se ha resuelto por los Tribunales Superiores de Justicia, la circunstancia que un establecimiento comercial no cobre un precio o tarifa por permitir el establecimiento de vehículos en sus dependencias impide calificar la sustracción de vehículos o de especies guardadas en el interior de éstos como un incumplimiento de un deber u obligación que pese sobre el proveedor, toda vez que no existe una obligación de custodia. Es así como la denunciada no ha vulnerado de manera alguna la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores y ciertamente el consumidor no ha acreditado de forma alguna que la denunciada hubiese cometido alguna infracción al respecto. Por otra parte,

las sumas demandadas por el actor además de resultar improcedentes son del todo exageradas y han sido solicitadas con el único objeto de obtener un enriquecimiento ilícito o sin causa, institución que nuestro ordenamiento jurídico repugna. En efecto, la denunciada señala que los montos solicitados además de improcedentes, no han sido acreditados por medio de prueba legal alguna.

5.- Que para acreditar su versión en los hechos, la parte denunciante acompañó a fs. 4, copia de carta de fecha 10.12.2014 remitida por WALMART CHILE a Jorge Silva; a fs. 5, fotocopia simple de Boleta Electrónica N° 725530079 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.. "LIDER" de fecha 09.12.2014, por un total de \$ 15.470.-; a fs. 6, copia simple de Declaración voluntaria de JORGE EDUARDO SILVA GONZALEZ ante la 46° Comisaría de Macul, de fecha 09.12.2014; a fs. 7 y siguientes, cinco fotografías digitales simples que ilustran la zona de estacionamiento de bicicletas del supermercado Líder Macul y una bicicleta marca Dahon color azul; a fs. 12 y siguientes, copia simple de Formulario único de Atención de Público N° Caso R201493172 del Sernac de fecha 15.12.2014 deducido por JORGE SILVA GONZALEZ en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.; a fs. 39 y siguientes, copia simple de cotización vía Internet de una bicicleta plegable marca Dahoon modelo Eco C3 de similares características a la modelo D7 cuya cotización fue la entregada por el proveedor, primera cotización de la bicicleta Dahon Curve D3 por la suma a pagar de \$ 279.920.-, y segunda cotización de la bicicleta Dahon Roo D7 por la suma a pagar de \$ 239.920.-; y a fs. 43 y siguientes, copia simple de dos cotizaciones vía Internet de bicicletas plegables similares a la bicicleta sustraída en el supermercado Lider, objeto de la denuncia y demanda de autos, la primera cotización por la suma de \$ 150.000.-, y la segunda cotización por la suma de \$ 130.000.-; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

6.- Que la parte denunciada no acompañó medio de prueba legal alguno tendiente a acreditar su versión en los hechos.

7.- Que de los elementos de convicción referidos en los considerandos anteriores se desprende un conjunto de presunciones judiciales que apreciados en forma legal y de acuerdo a las Reglas de la Sana Crítica, permiten a este Sentenciador dar por establecido en autos que, el día 09 de Diciembre del año 2014 a las 19:10 horas aproximadamente, don JORGE SILVA GONZALEZ concurrió al SUPERMERCADO LIDER ubicado en Av. Macul N° 2127, comuna de Macul, en una bicicleta marca Dahon color azul, a realizar distintas compras, para lo cual dejó estacionada dicha bicicleta amarrada con un candado y cadena, en un lugar habilitado por el supermercado como estacionamiento de bicicletas "zona de



bicicletas", ubicada dentro del perímetro del establecimiento denunciado. Es del caso, que tras volver a buscar su bicicleta, advirtió que ésta no se encontraba en el lugar en donde la había dejado, siendo sustraída por terceros, razón por la cual efectuó el respectivo reclamo en el supermercado denunciado; sin embargo, éste eludió su responsabilidad, procediendo el Sr. Jorge Silva González a interponer la correspondiente denuncia ante Carabineros de Chile.

8.- Que de lo expuesto precedentemente resalta en forma irredarguible, que ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, en su calidad de proveedor de un servicio no cumplió con la obligación del artículo 12 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, que establece "todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio". Asimismo, infringió lo dispuesto en el artículo 23 del texto legal citado el cual señala que, "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". Que los hechos denunciados en autos son constitutivos de las infracciones antes señaladas, en razón de que al concurrir don JORGE SILVA GONZALEZ al Supermercado Líder de la comuna de Macul y proceder a estacionar su bicicleta en los estacionamientos habilitados para tales efectos por la empresa denunciada, lo hizo en razón de que el supermercado Líder tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias de seguridad a fin de resguardar los bienes de sus clientes, habida consideración además de la existencia de guardias de seguridad ubicados en el perímetro del supermercado, cuyo función es justamente la de resguardar el orden y seguridad. En relación a lo anterior, es menester hacer presente que ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. en su calidad de proveedor en la prestación de servicios comprendido en su globalidad, no solo se encuentra la de prestar el servicio de venta de mercadería, sino también la de facilitar estacionamientos dentro de sus dependencias; en efecto, el servicio de estacionamiento gratuito no constituye un servicio anexo de la mera venta de mercadería, sino que integra la oferta del establecimiento comercial quien tiene la obligación de resguardar la seguridad de los bienes de sus clientes. Por tal motivo, y que el servicio de estacionamiento sea gratuito no implica que el supermercado pueda excluirse de la responsabilidad que le cabe por la sustracción de la bicicleta del Sr. Jorge Silva González desde el estacionamiento que el supermercado en cuestión pone a su disposición, en primer lugar porque dicho estacionamiento está

comprendido dentro de las obligaciones propias e inherentes a la prestación del servicio genérico de ser un proveedor de ventas y servicios al consumidor que concurre al supermercado y que para tal efecto se estaciona en el recinto de su propiedad o bajo el resguardo del establecimiento comercial, y en segundo lugar porque la habilitación de estacionamientos forma parte de las normas de urbanismo y construcción que de haber sido incumplidos, no permitirían la obtención del permiso de edificación respectiva, toda vez que la autorización municipal de edificación de la obra con destino de ser un supermercado incluye necesariamente los estacionamientos como una parte integrante del todo. Por consiguiente, de los antecedentes del proceso se desprende que ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. no respetó los términos, condiciones y modalidades en que ofreció el servicio de estacionamiento al cliente, ya que si bien la empresa denunciada no ejerce como actividad comercial el giro en la administración de estacionamiento de vehículos y bicicletas, se debe considerar que éste forme parte del servicio que presta el supermercado a los consumidores con vista a un lucro, ya que no podría funcionar sin proporcionar a sus clientes un lugar para estacionar sus móviles mientras efectúan sus compras, de manera que la forma de obtener ganancias por las ventas es precisamente entregando el servicio de estacionamiento, y siendo irrelevante de si se cobra o no una tarifa o precio por aparcamiento, debe asumir la empresa denunciada la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias de seguridad para evitar robos o daños al interior del recinto del supermercado y sus dependencias.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

9.- Que a fs. 1 y siguientes y fs. 20, la parte de JORGE EDUARDO SILVA GONZALEZ deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, a fin de que sea condenado al pago de la suma de \$ 200.000.- por concepto de daño emergente, de \$ 100.000.- por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas.

10.- Que para acreditar el monto de los perjuicios que reclama la parte demandante acompañó a fs. 4, copia de carta de fecha 10.12.2014 remitida por WALMART CHILE a Jorge Silva; a fs. 5, fotocopia simple de Boleta Electrónica N° 725530079 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.. "LIDER" de fecha 09.12.2014, por un total de \$ 15.470.-; a fs. 6, copia simple de Declaración voluntaria de JORGE EDUARDO SILVA GONZALEZ ante la 46° Comisaría de Macul, de fecha 09.12.2014; a fs. 7 y siguientes, cinco fotografías digitales simples que ilustran la zona de estacionamiento de bicicletas del supermercado Líder Macul.

y una bicicleta marca Dahon color azul; a fs. 12 y siguientes, copia simple de Formulario único de Atención de Público N° Caso R201493172 del Sernac de fecha 15.12.2014 deducido por JORGE SILVA GONZALEZ en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.; a fs. 39 y siguientes, copia simple de cotización vía Internet de una bicicleta plegable marca Dahoon modelo Eco C3 de similares características a la modelo D7 cuya cotización fue la entregada por el proveedor, primera cotización de la bicicleta Dahon Curve D3 por la suma a pagar de \$ 279.920.-, y segunda cotización de la bicicleta Dahon Roo D7 por la suma a pagar de \$ 239.920.-; y a fs. 43 y siguientes, copia simple de dos cotizaciones vía Internet de bicicletas plegables similares a la bicicleta sustraída en el supermercado Lider, objeto de la denuncia y demanda de autos, la primera cotización por la suma de \$ 150.000.-, y la segunda cotización por la suma de \$ 130.000.-; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

11.- Que la parte demandada no acompañó medio de prueba legal alguno tendiente a acreditar su versión en los hechos.

12.- Que a fs. 49 rola respuesta remitida por ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. de fecha 14.05.2015 mediante la cual se informa al Tribunal que no se cuentan con las imágenes de las grabaciones correspondientes a las cámaras de vigilancia del estacionamiento de bicicletas del Supermercado Hiper de Av. Macul N° 2127, Macul, el día 09.12.2014 entre las 19:00 y 20:00 horas, en razón de que el sistema de filmación con que cuenta el local conserva las grabaciones realizadas por un plazo máximo de un mes, transcurrido el cual las imágenes son eliminadas. En el caso de autos, han transcurrido más de cuatro meses entre la ocurrencia de los hechos y la notificación del oficio, de manera tal que no se cuenta con la grabación que exige S.S.

13.- Que este Sentenciador, analizando los antecedentes probatorios antes referidos en conformidad a las Normas de la Sana Crítica, fija prudencialmente los daños ocasionados por ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA al patrimonio de don JORGE EDUARDO SILVA GONZALEZ, materia de este proceso, en la suma de \$ 140.000.- (ciento cuarenta mil pesos) correspondiente al valor de una bicicleta de similares características de propiedad del demandante sustraída desde el estacionamiento de bicicletas habilitado por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.

14.- Que no se hará lugar a la demanda de indemnización de perjuicios de fs. 1 y siguientes y fs. 20, por concepto de daño moral deducida por JORGE EDUARDO SILVA GONZALEZ en contra de ADMINISTRADORA DE

SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, por no encontrarse acreditado en autos su naturaleza y monto, y no existir en el proceso elementos de juicios suficientes que permitan darlos por establecidos.

15.- Que no hay otros antecedentes que ponderar.

Por estas consideraciones y teniendo presente además, lo dispuesto en la Ley 15.231, orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículos 1, 3, 7, 14 y 17 de la Ley 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y lo dispuesto en la Ley N° 19.496 que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

SE RESUELVE:

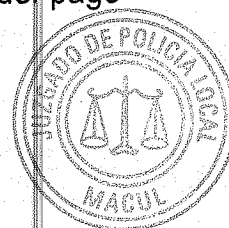
EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

A.- Que se condena a RODRIGO CRUZ MATTA, representante legal de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. al pago de una multa de CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES por infringir lo dispuesto en el artículo 12 y 23 de la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores. Si no pagare la multa dentro del plazo legal de 05 días, sufrirá por vía de sustitución y apremio 15 días de reclusión nocturna que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal correspondiente.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

B.- Que ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 1 y siguientes y fs. 20 de autos, por concepto de daño emergente, solo en cuanto se condena a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, a pagar dentro del 5° día de ejecutoriado el presente fallo, al actor JORGE EDUARDO SILVA GONZALEZ la suma de \$ 140.000.- (ciento cuarenta mil pesos), cantidad en que el Tribunal ha fijado prudencialmente los daños directos causados.

C.- Que la suma antes mencionada, deberá ser reajustada en la misma proporción a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor (IPC), determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el organismo que lo reemplace, desde la fecha de notificación de la demanda, 23 de Febrero de 2015, más los intereses corrientes para operaciones reajustables, calculados desde la fecha que el deudor incurra en mora y hasta la fecha del pago efectivo.



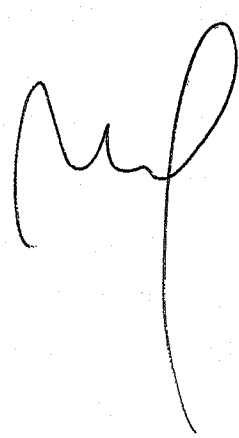
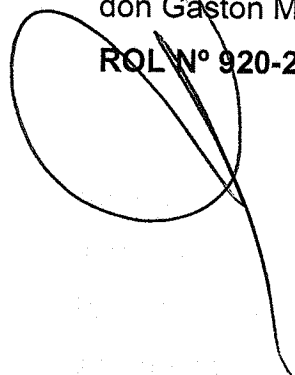
D.- Que no ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 1 y siguientes y fs. 20, por concepto de daño moral, por las razones expuestas en el párrafo N° 14 de esta sentencia.

E.- Que se condena a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA a pagar las costas de la causa.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, DESE COPIA Y ARCHIVENSE EN SU OPORTUNIDAD. 

Sentencia dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-

ROL N° 920-2015 P



9 -
Foja: 78
Setenta y Ocho

antiago, dieciséis de septiembre de dos mil quince.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de cinco de junio de dos mil quince, escrita a fojas 52 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Nº Trabajo-menores-p.local-1.018-2.015.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

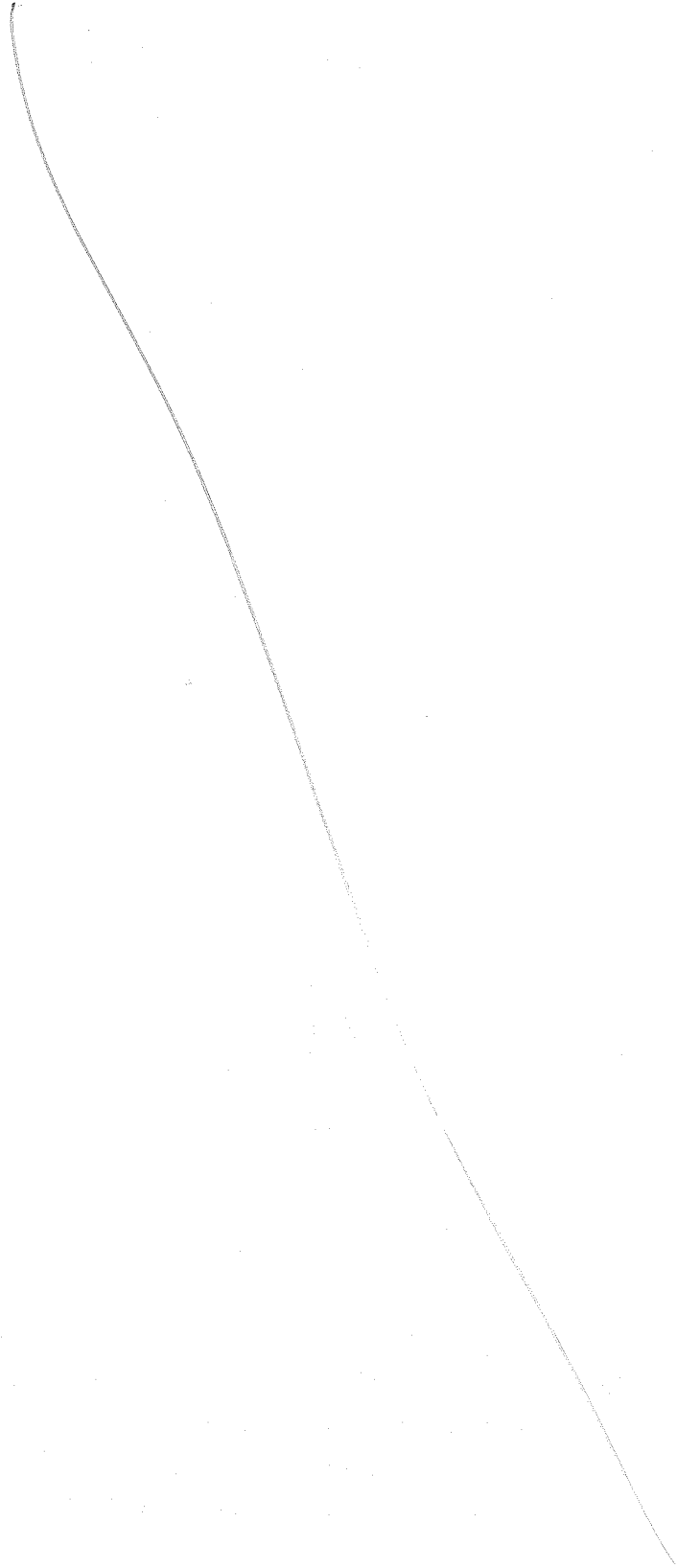
[Handwritten signature]

Pronunciada por la **Octava Sala de la Iltrma Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Muñoz e integrada por la Ministra (S) señora María Cecilia Izález Díez y por el Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pávez. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil quince, se notificó por el medio diario la resolución que antecede.



Handwritten marks and symbols in the top right corner.



-79-

MACUL, A NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.-

VISTOS: Cúmplase.-

NOTIFIQUESE

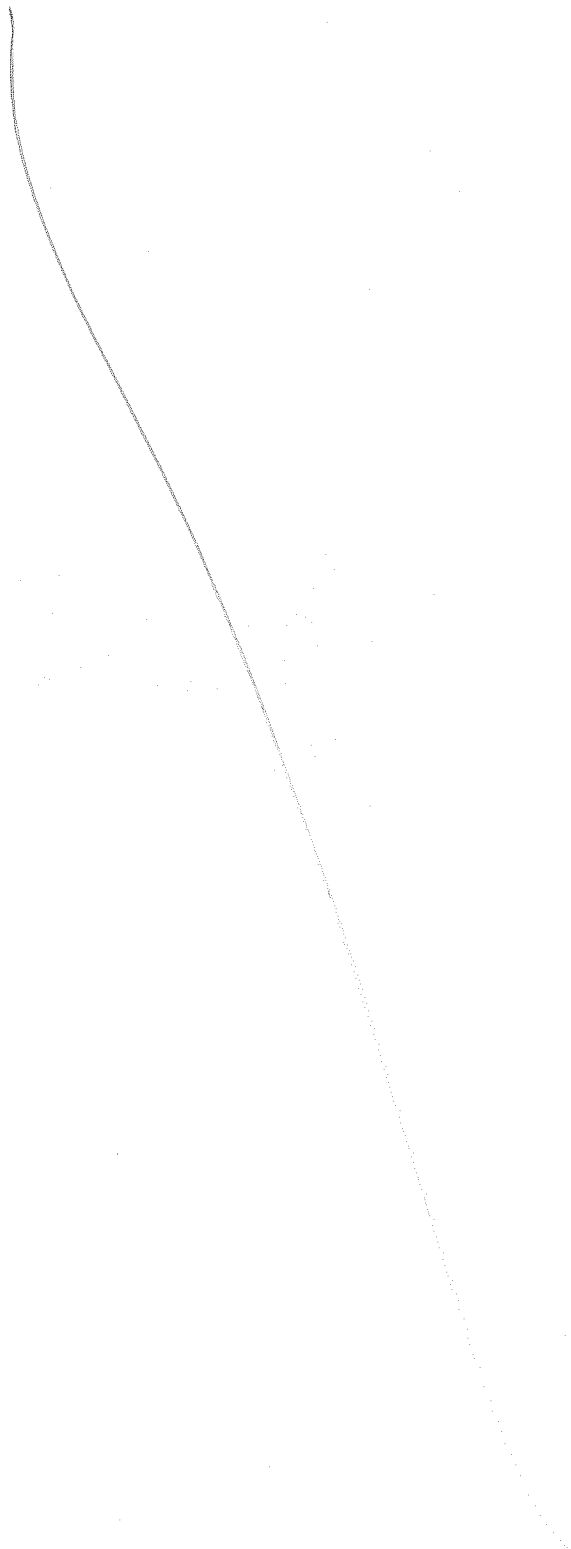
Resolución dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez
Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-
ROL Nº 920-2015 P.-

MACUL A TRECE DE OCTUBRE DOS MIL QUINCE
CERTIFICO QUE SE DESPACHO NOTIFICACIÓN
POR CARTA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN
- PRECEDENTE A - JORGE SILVA G.
- CHRISTIAN FOX L. / KARIN ROSENBERG D.
- RODRIGO CRUZ M. REP. LEGAL DE ADM. SUP. HIPER L.

SECRETARIO



2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100